



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 31 de mayo de 2022, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvasse proveer.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTES: SOCIEDAD M.A. ESCOBAR MERCADO Y CÍA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO VALLECILLA CUERO, HUGO YURGEN BERNAL FONTECHA, LEIU MINA, LUIS ENRIQUE MOLINA DIAZ, BRYAN STEVEN BUENDÍA PADILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO MONSALVE NARANJO Y POSEEDORES INDETERMINADOS.
RADICACION: 7600131030012022-00125-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 517.
Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior.

Observa el Despacho que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado, toda vez que en el auto que antecede se indicó que no se había dado cumplimiento al inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea con su presentación, a los demandados con canal digital conocido (punto primero), frente a lo cual la parte actora en su escrito de subsanación, indico que con ocasión a la solicitud de medidas cautelares realizada en el libelo, estaba exenta de cumplir con dicha exigencia legal; sin embargo de la revisión minuciosa del mensaje de datos que contiene la corrección de la demanda (archivo 26), no se vislumbra que exista una solicitud de medidas cautelares y pese al anuncio en ese sentido en el aludido escrito de subsanación, cuestión que se precisa debe ser solicitado de manera expresa por el actor, bajo los condicionamientos establecidos en el art. 590 del CGP, dado que incluso para ordenar una de las medidas allí autorizadas, debe prestarse caución por quien la solicita; por lo tanto, debía la parte demandante concretar su pedido cautelar para una vez verificada su legalidad, librarla entonces de dar cumplimiento a lo señalado en la norma ante mencionada, y sin que hubiese sucedido se itera de dicha manera.

Por lo tanto, no se logra dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto que antecede, precisándose que aquella exigencia formal especial se encontraba vigente para el momento de la presentación de la demanda, por lo que resulta aplicable al caso.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' followed by a long horizontal stroke and a final upward stroke.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 8 DE JUNIO DE 2022

Notificado por anotación en el estado No.
95 De esta misma fecha

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS.
Secretario